



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiuno (21) de marzo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiuno (21) de marzo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. N.º 800.037.800-8
Demandado	Beiby Chantaca Díaz CC N.º 1.063.142.649 Jorge Mario Miranda Chantaca CC N.º 1.070.808.247
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00439 00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto adiado 31 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso:

“Requerir a la parte ejecutante, para que en los términos de la parte motiva, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de proceso de la referencia, a la parte ejecutada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena que se declare el desistimiento tácito”.

El fundamento fáctico del recurso, refiere que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumplió con la carga de notificar a los ejecutados de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que inicio el trámite de notificación enviando la citación para diligencia de notificación personal, aportando esta constancia mediante correo electrónico oportunamente. Razón por la solicita se revoque el auto adiado 31 de octubre de 2022.

2. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

3. En vista de lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que, revisado el correo institucional y el expediente digital se observa constancia del envío de la citación para notificación personal remitida el día 24 de octubre de 2022, siendo este motivo suficiente para considerar que el auto recurrido deba reponerse, toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumplió con la carga procesal de realizar la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago

dentro de Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía, data del 13 de septiembre de 2022, a los ejecutados Beiby Chantaca Díaz Y Jorge Mario Miranda Chantaca.

Finalmente, del expediente se observa que los ejecutados **Beiby Chantaca Díaz Y Jorge Mario Miranda Chantaca**, fueron notificados por aviso del auto en mención, el día 05 de noviembre de 2022, conforme lo establece el artículo 292 del código general del proceso.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes**. En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto adiado 31 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$858.182, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2022 00439 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66938f07e2854749dadbef265e4d783be6cff90a360b2c614b4b7541a69c0ce9**

Documento generado en 21/03/2023 07:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>